

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220006100**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **Rafael Becerra Poveda**, contra el **Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Pretende el actor, que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad accionada al no elaborar los oficios ordenados en el auto admisorio del proceso de **Pertenencia No. 2021-1089** que allí se tramita.

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se ordene al Juzgado accionado que oficie a las diferentes entidades y continúe con el trámite que le corresponde al proceso, en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio.

1.2. Los hechos

1.2.1. Como sustento de sus pretensiones, relató el accionante que en el Juzgado accionado se tramita el proceso de pertenencia promovida por **Rubén Darío Becerra Poveda** contra **Rosa Herminda Martínez de Sánchez y demás personas indeterminadas**; proceso al que se le asignó el radicado **No. 2021-1089**.

1.2.2. Dijo que mediante auto del 16 de julio de 2021 se admitió la acción, ordenándose allí oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** para que inscribiera la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien materia del proceso.

1.2.3. Asimismo, señaló que en el numeral 5° del auto en cuestión, se ordenó oficiar a las diferentes entidades con el fin de informar la existencia del proceso para que así procedieran a efectuar las manifestaciones a que hubiere lugar, en los términos del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.

1.2.4. Sin embargo, que a la fecha de presentación de esta acción tuitiva no se han elaborado los oficios respectivos ni mucho menos se ha emitido pronunciamiento frente a la publicación de la valla que se acreditó ante la autoridad accionada mediante comunicación radicada allí el 18 de agosto de 2021, en cumplimiento de lo que fuera ordenado en el numeral 4° del auto admisorio.

1.2.5. Refirió que en varias ocasiones se ha intentado comunicar con la Sede Judicial encartada, para efectos de que se impulse el proceso y se oficie a las diferentes entidades según lo ordenado en el auto que admitió la demanda, así como para que emita respuesta respecto de la publicación de la valla; no obstante, a la fecha ha sido infructuoso.

1.2.6. Por lo anterior, estima conculcados sus derechos el accionante con la falta de pronunciamiento del Juzgado accionado.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 28 de febrero del corriente año, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del **Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹ y de las partes e intervinientes en el proceso de **Pertenencia No. 2021-1089**, que se encuentra bajo el conocimiento del Juzgado accionado.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación** brindó contestación a esta acción y al respecto afirmó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, tomando en cuenta que no es la competente para satisfacer las pretensiones de la parte accionante. Por lo tanto, solicitó su desvinculación de la presente acción.

1.3.3. El **Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, expuso en síntesis que allí cursa la demanda de pertenencia con radicado **No. 2021-1089** de **Rubén Darío Becerra Poveda** contra **Rosa Herminda Martínez de Sánchez y demás personas indeterminadas**; demanda que fue admitida por auto del 16 de julio de 2021 y que, con ocasión a la presente acción, procedió a realizar el envío de los **Oficios No. 1216, 0186, 0178, 0183, 0182, 0181, 0179, 0177, 0185, 0180, 0184, 0188, 0187 y 0189**, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda; de otro lado, indicó que estableció comunicación con el accionante y se le informó sobre el envío de los oficios solicitados. En consecuencia, pidió el Juzgado encartado no ser cobijado por orden alguna en el fallo que aquí se emita, ya que no existe acción u omisión en contra de los derechos fundamentales deprecados por el accionante.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En el presente caso, el señor **Rafael Becerra Poveda**, pretende por esta vía excepcional y residual, que se ordene al **Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, que elabore y envíe los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda de pertenencia **No. 2021-1089** que allí se tramita y, por tanto, que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.

Al respecto, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente digital y con la información reportada por el Despacho accionado, se observa que el día 2 de marzo de 2022 se enviaron los oficios a las diferentes entidades mencionadas en el auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso; situación ésta que, según lo mencionado por la Juez encartada en la contestación que brindó a esta acción, le

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

fue informada al accionante en comunicación que se estableció con él; manifestación ésta que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento y, por tanto, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, puesto que el objetivo de la interposición de esta herramienta constitucional era obtener la emisión y remisión de los oficios dirigidos a las entidades de que trata el numeral 6° del mentado artículo 375, continuándose así con las etapas que correspondan al interior del juicio de pertenencia, frente a lo cual se demostró que el 2 de marzo de 2022 se procedió a tal fin, impulsándose de esa manera el asunto.

Por consiguiente, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante fue superada, por cuanto ese extremo ya tiene conocimiento de la actuación adelantada en ese proceso de pertenencia con la remisión de los oficios reclamados, y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si *“(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*².

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 3.1. **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro del asunto de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.
- 3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso. Secretaría, proceda en forma inmediata.
- 3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo. Oficiése por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

² Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.